



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-326-40-89-001-2022-00024-00
Demandante: María Olíva Velandia Acero
Demandados: Luis Emilio Velandia Velandia y Personas Indeterminadas
Proceso: Pertenencia

Ingresa al Despacho el expediente con solicitud del apoderado de la parte actora en donde se solicita la corrección del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas. Así mismo, solicita se elabore nuevo oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos, en atención a que la inscripción de la demanda no se ha tramitado por cuanto no se indicó el correo electrónico del abogado o persona que debe realizar el pago correspondiente.

1. Del emplazamiento y la sucesión procesal de los herederos de Luis Emilio Velandia Velandia (QEPD)

Observa el Despacho que no se formuló el recurso respectivo en contra de la decisión proferida el 16 de diciembre de 2022 (PDF22), a través del cual se dispuso el emplazamiento de las personas indeterminadas y los herederos indeterminados de Luis Emilio Velandia Velandia, razón por la cual no habría lugar a resolver la inconformidad expuesta por la parte actora respecto del presunto error en el emplazamiento ordenado. De igual forma, se precisa que la solicitud no se enmarca dentro de las causales de corrección de providencias, reguladas por el artículo 286 del CGP, por cuanto no se está ante un error aritmético, o error por omisión o cambio de palabras.

Sin embargo, acreditado el fallecimiento del demandado Luis Emilio Velandia Velandia (pág. 3 PDF22), es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 del CGP, el cual establece que “...fallecido un litigante (...) el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...”, razón por la cual, habiéndose señalado en la demanda que el demandado es el difunto padre de la demandante (pág. 2 PDF01) y que el mismo se notificó personalmente, se debe resolver sobre la sucesión procesal, teniendo en cuenta que en las páginas 4-9 del PDF3 del expediente digital, obran copias de los registros civiles de nacimiento de Blanca Aurora, Jairo, María Elvira, Ana Graciela y Jaime Velandia Jiménez, que los acreditan como sus hijos, por lo que se les reconocerá como sucesores procesales del citado Luis Emilio Velandia Velandia (QEPD).

De otra parte, es preciso requerir a la parte actora para que se sirva informar si se dio apertura al proceso de sucesión. Así mismo, para que indique si se tiene conocimiento de otros herederos determinados, caso en el cual deberá aportarse

su nombre y los datos de notificación. En consideración a que dichos datos resultan necesarios para efectos de resolver sobre la integración del contradictorio, no es viable disponer, en este momento procesal, el emplazamiento, hasta tanto la parte actora aporte los datos precitados.

2. De la vinculación de los herederos indeterminados de Hercilia Jiménez de Velandia (QEPD)

Revisado el expediente, observa el Despacho que, en este caso, la acción no se admitió en contra de los herederos indeterminados de la señora Hercilia Jiménez de Velandia (QEPD) (PDF04), razón por la cual, en aras de integrar debidamente el contradictorio, se dispondrá su vinculación y posterior emplazamiento, el cual se hará solamente hasta que se tengan todos los datos de quienes deben ser emplazados.

3. De la elaboración de nuevo oficio para la inscripción de la demanda

Atendiendo al principio de buena fe, debe tenerse como cierto lo expuesto por el apoderado respecto del trámite de inscripción de la demanda en los folios de matrícula 50N-20325872 y 50N-20305892, razón por la cual se dispondrá la elaboración de un nuevo oficio y su remisión directa por parte de secretaría, con copia al correo de la parte actora, en el cual se informará el correo electrónico del apoderado para efectos de cumplir el requerimiento exigido por la Oficina de Instrumentos Públicos.

4. De la notificación de la demanda al señor Jaime Velandia Jiménez

En el archivo PDF18 del expediente digital obra memorial remitido por el apoderado de la parte actora, a través del cual remite constancia de notificación al demandado Jaime Velandia Jiménez, la cual no se tendrá en cuenta, pues la misma no presenta el acuse de recibo y tampoco se aportó medio que permita constatar que el destinatario accedió al mensaje.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 dispone que “...*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...*” (Negrilla fuera de texto), situación que en este caso no se encuentra acreditada. Por ello se requerirá a la parte actora para que acredite el trámite de notificación personal, atendiendo a las formas previstas en las normas procesales.

5. De la notificación de la demanda al titular del derecho real de servidumbre

De otra parte, revisado el Certificado Especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (pág. 18 PDF01), se observa que el señor Pablo Emilio García Ramos es titular del derecho real de servidumbre, limitación que está constituida en el predio de mayor extensión identificado con el FMI 50N-20305892,

razón por la cual, es preciso ordenar a la parte actora que proceda a notificar personalmente a dicho titular, el auto admisorio de la demanda.

En ese orden de ideas, se ordenará a la parte actora que proceda con la notificación personal del auto admisorio de la demanda al citado señor Pablo Emilio García Ramos, en su condición de titular del derecho real de servidumbre.

6. De la comunicación a las Entidades ordenadas en el numeral 6 del artículo 375 del CGP

Por otra parte, observa el Despacho que no se ordenó remitir el oficio que ordena el inciso final del numeral 6 del artículo 375 del CGP a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV) y que, a pesar que se dispuso informar de la acción a la Superintendencia de Notariado y Registro no se libró el oficio respectivo, razón por la cual, a fin de dar cumplimiento a la norma en mención y evitar posibles nulidades se dispondrá informar la existencia del proceso a dichas entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como sucesores procesales del señor Luis Emilio Velandia Velandia (QEPD), a Blanca Aurora, Jairo, María Elvira, Ana Graciela y Jaime Velandia Jiménez en su condición de herederos, por encontrarse acreditado su parentesco, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que, en el término de diez (10) días, contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informe si se dio apertura al proceso de sucesión del señor Luis Emilio Velandia Velandia (QEPD) e indique si se tiene conocimiento de otros herederos, caso en el cual deberá aportar su nombre y los datos de notificación.

No disponer emplazamiento de los herederos indeterminados de Luis Emilio Velandia (QEPD), hasta tanto la parte actora se manifieste respecto a lo ordenado en el presente numeral.

TERCERO: VINCULAR como demandados, a los herederos indeterminados de la señora Hercilia Jiménez de Velandia (QEPD), conforme a las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia, **SE ORDENA** su emplazamiento, el cual se efectuará hasta tanto se cuente con los datos de todas las personas que deben integrar el contradictorio.

CUARTO: Por Secretaría REMÍTASE nuevo oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, para hacer efectiva la inscripción de la demanda en los folios de matrícula 50N-20325872 y 50N-20305892, informándose el correo electrónico del apoderado de la parte actora para efectos de pago. **REMÍTASE** copia del oficio al correo electrónico de la parte actora para su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO: NO TENER por notificado al demandado Jaime Velandia Jiménez, por las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia, **REQUERIR** a la parte actora para que, en el término de diez (10) días, contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, proceda a la notificación personal del precitado demandado conforme a las normas que regulan la materia.

SEXTO: ORDENAR a la parte actora que, en el término de diez (10) días, contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, proceda con la notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor Pablo Emilio García Ramos, por las razones expuestas en la parte motiva.

SÉPTIMO: Por Secretaría OFÍCIESE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV) y a la Superintendencia de Notariado y Registro, informándoles la existencia del proceso, en los términos dispuestos en el inciso final del numeral 6 del artículo 375 del CGP para que, si lo consideran pertinente, hagan as manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 008.



DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
SECRETARIO